



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 3842

Sancionada el 23/07/1964. Promulgada el 31/07/1964.
Publicada en el Boletín Oficial N° 7.154, del 6 de agosto de 1964.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY

Artículo 1°.- Los contribuyentes que adeudan impuestos provinciales podrán regularizar dentro de los sesenta (60) días de la promulgación de esta ley, todas sus obligaciones vencidas, quedando condonadas las multas, recargos e intereses aunque estuvieren en ejecución por apremio y/o verificación fiscal, siempre que paguen en las correspondientes oficinas de recaudación el treinta (30) por ciento del importe total de la deuda, y el saldo en el término de ciento ochenta (180) días, en cuotas que determinará la reglamentación.

Art. 2°.- La falta de pago de una de estas obligaciones en los plazos establecidos hará caducar dichos plazos y los beneficios acordados por esta ley, y traerá aparejada la prosecución del cobro de las obligaciones por vía de apremio con más sus multas, recargo e intereses.

Art. 3°.- Los pagos parciales que se hubieren efectuado se aplicarán únicamente a impuestos adeudados, los excedentes que pudieran resultar se tendrán por ingresados, no estarán sujetos a devolución ni se acreditarán a cuenta de futuros pagos.

Art. 4°.- En los casos de expedientes cuyos trámite de cobro se esté realizando por apremio en el momento en que se haga efectivo el acogimiento por parte del contribuyente, deberá ingresarse, además, el monto de los gastos y costas originados, conjuntamente con el de la deuda.

Art. 5°.- Para otorgar escrituras traslativas de dominio, hipotecas, ventas con pacto de retroventa, divisiones de condominio y constitución y/o modificación de derechos reales, los contribuyentes deberán pagar previamente todos los impuestos que gravan la propiedad, aunque se hubieren acogido a los beneficios de esta ley, pero subsistirán los beneficios de excepción de multas, intereses y recargos.

Art. 6°.- Dentro de los quince días de su promulgación el Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 7°.- Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan a la presente.

Art. 8°.- Comuníquese, etcétera.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los veintitrés días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y cuatro.

CARLOS G. SERRALTA – Dr. Eduardo Paz Chain – Rafael A. Palacios – Armando Falcón

Salta, julio 31 de 1964.

Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

Dr. RICARDO JOAQUÍN DURAND – Ing. Florencio Elías